

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-072** de **JEANNETTE RIOS BAUTISTA** contra **SERVITELAS LTDA** al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$14.901.067 por concepto de indemnización por no consignar las cesantías en un fondo.
- 2) Por la suma de \$ 1.000.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;
- 3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por

la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En cuanto al embargo pretendido por la parte ejecutante a folio 189 del expediente físico con respecto a la maquinaria y mercancía que reposa en el domicilio ubicado en la calle 75 B # 58- 60 en la ciudad de Bogotá, observa el Despacho que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado no se encuentra actualizado por lo tanto se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la documental correspondiente con fecha de expedición no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión. Una vez aportada dicha documentación, el Despacho procederá al estudio de las correspondientes medidas cautelares.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **JEANNETTE RIOS BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.899.027, a través de su apoderado, en contra de **SERVITELAS LTDA**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$14.901.067 por concepto de indemnización por no consignar las cesantías en un fondo.
- 2) Por la suma de \$ 1.000.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;
- 3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: En cuanto a la medida cautelar la misma será resuelta una vez la parte ejecutante allegue la documental indicada en la parte motiva de esta providencial.

TERCERO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Lega correspondiente con fecha de expedición no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado N° 45
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela 2021-286, por **JAVIER FLÓREZ VALENZUELA**, en nombre propio, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud elevada por el accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día 13 de julio de 2021, esta sede judicial profirió sentencia de tutela concediendo el amparo deprecado, y el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia fechada dieciocho (18) de agosto del hogaño, confirmó la decisión.

En tal sentido se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término máximo de **TRES (03) DÍAS**, acaten las decisiones de tutela anotadas en líneas precedentes, o informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de julio de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de agosto del mismo año, o informe quién es el funcionario competente para ello, para los fines legales pertinentes y consiguientes a que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 45
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2021-554** del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra **MANUEL ANTONIO TOCARRUNCHO VIASUS**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por la proporción que resulte de la liquidación de costas aprobada en su favor, la cual en su sentir indica es la suma de \$ 275.000.

Observa esta Juzgadora que fueron llamadas a juicio La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Fundación San Juan de Dios en liquidación, empero dado que la presente ejecución es solicitada por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación se realizó la respectiva operación aritmética arrojando la suma de \$366.666 y será esta la tenida en cuenta para la presente ejecución.

Por lo tanto, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 366.666, valor a que ascienden las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y

exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO** a través de su apoderada, en contra de **MANUEL ANTONIO TOCARRUNCHO VIASUS** identificado con cédula No 19.246.232, luego de haberse realizado la respectiva operación aritmética teniendo en cuenta que a juicio fueron llamadas La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan De Dios y Hospitales: Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil - Liquidado pero solo esta última solicito la ejecución.

Por lo tanto, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$366.666, valor a que ascienden las costas liquidadas en el proceso ordinario.
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 45
al auto anterior

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022 - 084** del señor **JUAN CARLOS DIAZ GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la parte ejecutada vista a folios 263 -293 (expediente físico), la cual se contrae al cumplimiento del pago total a la obligación.

La parte ejecutante cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, a efectos que comunique si la parte ejecutada en efecto cumplió en su totalidad con la obligación o lo que a bien tenga.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 45
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2021-478** de **MARÍA LILIA MORENO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$3.000.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 2) Por lo que resulte de los intereses moratorios respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a partir del 23 de septiembre de 2016 y hasta que se produzca su pago efectivo.
- 3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida

en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 193 (Expediente físico). Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

Se aclara que se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los tres primeros bancos relacionados a folio 193 (Expediente físico) a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se decretará sobre los subsiguientes.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARIA LILIA MORENO MORENO** identificada con cedula No. 41.469.337 a través de su apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$3.000.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 2) Por lo que resulte de los intereses moratorios respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a partir del 23 de septiembre de 2016 y hasta que se produzca su pago efectivo.
- 3) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias relacionadas a folio 193 (expediente físico), así:

- Banco Occidente

- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda

Para efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$6.000.000**).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 45
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-026** de la **COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** contra la señora **ANA ISABEL CASALLAS AYALA**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$4.240.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 2) Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** a través de su apoderada, en contra de la señora **ANA ISABEL CASALLAS AYALA** identificada con cédula No. 20.500.933, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$4.240.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 2) Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 45
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-082** de **GUSTAVO GRANADOS VIRACACHA** contra **TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S** al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$1.949.400 por concepto de reliquidación de cesantías.
- 2) Por la suma de \$ 13.156.253 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 3) Por lo que resultare de lo correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo que duro la relación laboral en el cual al demandante no se realizaron aportes al sistema de seguridad social en pensiones, esto es por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2003, y el 15 de agosto de 2003, de conformidad con la liquidación que al efecto realice la AFP PORVENIR S.A o al fondo que se encuentre afiliado o al que escoja, con observancia del Decreto 1887 de 1994, junto con los intereses de mora respectivos, por los días laborados, tomando como salario base, el señalado como devengado ,esto es, \$ 332.000, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y así mismo, a reliquidar los aportes a pensión realizados durante los años 2009,2010,2013,2014,2015,2016 y 2017.
- 4) Por la suma de \$ 2.000.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;
- 5) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y

exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la empresa TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 277 (Expediente físico). Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Ahora bien, en cuanto a la segunda medida pretendida por la ejecutante a folio 277 (expediente físico) con respecto al embargo del vehículo con placas WNM – 248 el Despacho dispone que una vez allegada la respuesta de las entidades bancarias indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de dicha medida cautelar; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **GUSTAVO GRANADOS VIRACACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.427.373., a través de su apoderada, en contra de **TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$1.949.400 por concepto de reliquidación de cesantías.
- 2) Por la suma de \$ 13.156.253 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 3) Por lo que resultare de lo correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo que duro la relación laboral en el cual al demandante no se le realizaron aportes al sistema de seguridad social en pensiones, esto es por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2003, y el 15 de agosto de 2003, de conformidad con la liquidación que al efecto realice la AFP PORVENIR S.A o al fondo que se encuentre afiliado o al que escoja, con observancia del decreto 1887 de 1994, junto con los intereses de mora respectivos, por los días laborados, tomando como salario base, el señalado como devengado ,esto es,\$332.000,equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y así mismo, a reliquidar los aportes a pensión realizados durante los años 2009,2010,2013,2014,2015,2016 y 2017.
- 4) Por la suma de \$ 2.000.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;
- 5) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que **TRANSPORTES AUTO SOL S.A.S**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en la institución bancaria relacionada a folio 277 (expediente físico), así:

- Banco Bancolombia

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de la entidad señalada a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

TERCERO: Una vez allegada al Despacho la respuesta de la entidad bancaria arriba indicada, se entrará a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de las demás medidas que se solicitan en la

demanda; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P

CUARTO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022

En la fecha se notificó por estado N° 45

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2017-245**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 106-107), solicitando publicación de edicto emplazatorio, adjuntando poder (fl 110). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 110 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, portador de la T.P. No. 231.829 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante.

Seria del caso continuar con el trámite de emplazamiento a la sociedad ejecutada, de no ser porque revisado el expediente se observa que la sociedad demandada CATERING DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, registra en el certificado de existencia y representación legal del 10 de marzo de 2020 la siguiente anotación:

“QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2229 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01718791 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION”. (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

En vista de lo anterior, se dispone oficiar a la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de verificar el trámite de la liquidación de la sociedad CATERING DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con matrícula No. 00244486 del 03 de septiembre de 1985 y con NIT No. 860527672-2, informando el nombre del agente liquidador.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-340**, obra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede (fl 212), por parte de la AFP PROTECCIÓN (fl 213-214); obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 215-216 y 219-260). Obra memorial de excepciones (fl 217-218) en contra del mandamiento ejecutivo. Obra memorial de la apoderada de la AFP PROTECCIÓN (fl 221-224), informando el pago de costas. Obra solicitud de entrega de títulos (fl 225-226). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la AFP PROTECCIÓN (fl 213-214), presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 17 de agosto de 2021 (fl 212).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN, quien argumentó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que se está realizando el cobro de manera anticipada y sin fundamento de las costas y agencias en derecho que no se han causado en el litigio, vulnerándose así el debido proceso el cual tiene derecho mi representada (fl 214).

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante mandamiento de pago del 17 de agosto de 2021 (fl 212), se dispuso en el numeral primero lo siguiente:

“(…) 4. Por las costas de la presente ejecución” (fl 212 anverso).

Ahora bien, considera el Despacho que la parte ejecutada al presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, cuenta con la herramienta procesal idónea para controvertir los aspectos de la orden de pago, destacándose que la orden de ejecución por concepto de costas del trámite ejecutivo, eventualmente serán liquidadas cuando se encuentre en firme el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho NO REPONE el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2021 (fl 212), con lo cual al encontrarse enlistado el recurso en el numeral octavo del artículo 65 del CPTSS, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaria remítase el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo antes proveído.

Una vez regrese el presente expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se resolverá respecto de las demás solicitudes indicadas en el informe Secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-261**, informando que se allegó objeción al dictamen, por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 006), dentro del término señalado en auto que antecede (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presenta objeción al dictamen, manifestando lo siguiente:

“1.- Se requiera a la parte de mandada (sic), a fin de presentar más documentación, donde se puede (sic) evidenciar cuando fue firmada, podría (sic) ser con presentación de las fechas antes y después del documento en estudio (...)” (fl 3 archivo 006).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término previsto en el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Despacho REQUIERE a la parte demandada para que dentro del término de CINCO (05), días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, aporte nuevas documentales suscritas por la demandada señora LEIDY VIVIANA LOSADA, firmadas con fechas cercanas al año 2016.

Una vez vencido el anterior término, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-366**, obra memorial de la apoderada del demandado (archivo 008 y 009), informando sobre la constitución de títulos; obra memorial del demandante presentando revocatoria al poder (archivo 010). Se practica la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ORDINARIO.....\$500.000
TOTAL.....\$500.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo del demandado señor FERNEY MAHECHA PRIETO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante radica REVOCATORIA de poder, en documental visible en el archivo 010 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, acepta la REVOCATORIA del poder realizada por el demandante (archivo 010), que le fuere conferido a los doctores LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, portador de la T.P. No. 55.100 y al Dr. ANDRES DIAZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 337.266 del C.S. de la J., advirtiéndole que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

De otra parte, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO para lo de su cargo el memorial de la apoderada del demandado, visible en los archivos 008 y 009 del expediente en donde informa la constitución de dos depósitos judiciales a su favor.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** ARCHIVESE el presente expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-632**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 06) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl 93-99 archivo 01). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, portador de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. MARIA ELENA FIERRO GARCIA, portadora de la T.P. No. 291.785 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-040**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **FÉLIX ALEJANDRO ERAZO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la doctora ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA, portador de la T.P. No. 180.665 del C.S de la J, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA, portador de la T.P. No. 180.665 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia al señor **FÉLIX ALEJANDRO ERAZO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-066**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ANTONIO PÉREZ CELIS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, portadora de la T.P. No. 252.604 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, portador de la T.P. No. 252.604 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **ANTONIO PÉREZ CELIS**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-056**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA INÉS PÉREZ PIÑEROS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARTHA INÉS PÉREZ PIÑEROS**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-110**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELASQUEZ** instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S A**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA ALEJANDRA PÉREZ HORMIGA, portador de la T.P. No. 335.577 del C.S de la J, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., en donde se pueda verificar el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales.
2. En cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, y teniendo en cuenta el numeral 7 del acápite de pruebas documentales, se debe allegar de forma completa la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES del 7 de febrero de 2022.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.
- Aportar cédula y datos personales de la parte actora y su representante.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

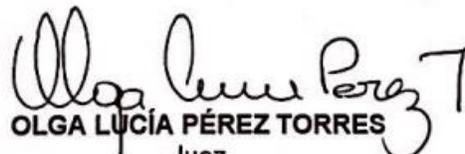
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA ALEJANDRA PÉREZ HORMIGA, portadora de la T.P. No. 335.577 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-111**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE ORLANDO ACEVEDO ATEHORTUA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S A**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ portadora de la T.P. No. 252.604 del C.S de la J, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ portadora de la T.P. No. 252.604 del C.S de la J, como su apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JORGE ORLANDO ACEVEDO ATEHORTUA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-112**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **LIBIA CASTELLANOS MARTÍNEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LIBIA CASTELLANOS MARTÍNEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-104**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **BLANCA LEONOR MANTILLA GÓMEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA portador de la T.P. No. 15.011 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA, portador de la T.P. No. 15.011 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **BLANCA LEONOR MANTILLA GÓMEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2020-357**, informando que se libró comunicación con destino a la CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA CORUNIVERSITEC, en cumplimiento del auto que antecede (archivo 005), en silencio de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, portador de la T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA **CORUNIVERSITEC** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA **CORUNIVERSITEC** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$12.329.919**), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de enero de 1998 a junio de 2020.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETENSE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA **CORUNIVERSITEC**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAU
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BBVA COLOMBIA.

Así mismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados a folio 3 archivo 001 del expediente, los cuales se libran de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-284**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 010), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio del llamado en garantía señor **ARNOL CARDENAS LOPEZ**, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica informada por la parte demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del llamado en garantía señor **ARNOL CARDENAS LOPEZ** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del llamado en garantía señor **ARNOL CARDENAS LOPEZ**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-437**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 020), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-367** informándole que, el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** el comprobante de consignación de las expensas correspondientes al dictamen pericial decretado, aportado por la parte actora (Archivo 015).

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el documento allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Archivo 016)

En consecuencia, y en aras de continuar con el respectivo trámite, por secretaria **LÍBRESE** oficio con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C. y Cundinamarca a fin que efectué la valoración integral respecto a la fecha de pérdida de la capacidad laboral de la demandante **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SOLER** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.600.634. Para tal efecto, remítase, copia del comprobante de consignación por concepto de expensas, así como, la historia clínica de la actora como quiera que se encuentra dentro del expediente digitalizado. Adviértase a la actora si tiene algún otro documento de historia clínica, deberá ser aportado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y los que se requiera para la valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 168** informándose que, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO Cedula de ciudadanía: 1.075.210.876, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía entre otros.

Indicó que, el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante, razón por la cual, solicitó llamar en garantía a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, pues en virtud del contrato de auditoría 043 de 2013 hay lugar a ello.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente resolver el recurso de reposición toda vez que, se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Resulta oportuno mencionar que, en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se creó la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como “una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado”.

El Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad creada por la Ley 1753 de 2015, como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –

De manera que, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) quien representa a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, a partir del primero (1) de agosto de 2017 conforme a lo previsto en el Decreto 546 del 30 de marzo de 2017.

Ahora bien, el Despacho reitera que no existe relación fundamental para llamar en garantía a las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues, en virtud del contrato 043 de 2013 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, éste se circunscribe a la auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, situación que no los hace garantes frente a las obligaciones a cargo de la aquí demandada, dado que no esta prevista en el artículo 64 del C.G. del P. tal como se indico en el auto recurrido.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la decisión recurrida, y conforme a lo previsto en el 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

REMÍTANSE los originales del expediente al Superior para lo de su cargo.
LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **045**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). en la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 560** informándose que, el demandante allegó el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo, obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No 80439943 – 1892 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado por la parte demandante, en virtud del requerimiento previo que se le hiciere. (Archivo 014)

Previo a continuar con el trámite respectivo **REQUIERASE** nuevamente a la parte actora a fin que aporte la constancia de ejecutoria del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No 80439943 – 1892 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o informe al Despacho si el mismo fue objeto del recurso de apelación indicando el estado actual del trámite.

De otro lado, se advierte que la Doctora CAMILA ANDREA HERNANDEZ GONZALEZ, apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presento renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dicho lo anterior, se evidencia correo adjunto a Colpensiones informando la renuncia al poder. **ACEPTESE** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

RRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **045**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0646-2016**, informando que apoderado demandante aportó constancia de notificación (archivo 011); y que, obra memorial pendiente de pronunciamiento (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la citación para diligencia de notificación personal a los demandados DANIELA JARA BLANCO, MANUELA JARA BLANCO y THOMAS JARA BLANCO y la certificación de entrega por la empresa de correos SERVIENTREGA, documentos vistos en el archivo digital 011.

Así las cosas, y para un mejor proveer de las diligencias se **REQUIERE** a la demandada LUZ MARINA BLANCO RODRIGUEZ, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído informe al despacho dirección de correo electrónico la cual pueda disponerse como notificación a los vinculados descritos en líneas precedentes, en atención a los términos descritos en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se **REQUIERE** a la señora Mónica Jara Quijano para que dentro de los siguientes **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto aclare la solicitud elevada, por cuanto, no es claro si se considera o no beneficiaria de pensión de sobrevivientes del señor Marco Tulio Jara (Q.E.P.D),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **31 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **044**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 279** informándose que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor WILLIAM PATIÑO RUSINQUE, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el RECURSO DE APELACIÓN fue presentado dentro del término descrito en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

REMÍTANSE los originales del expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-109** informándose que, el apoderado judicial del extremo actor allegó trámite de notificación (archivo 001, pág. 96); y que, las diligencias retornaron del Grupo de Digitalización. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la citación para diligencia de notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., documental vista a folio 96, archivo 001.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto efectúe nuevamente el trámite de notificación a la demandada Porvenir S.A., como quiera que la dirección adosada a la comunicación incorporada señala el correo electrónico porvenir@en-contacto.co el cual no corresponde al destinado para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente; asimismo, deberá aporta constancia de notificación a la encartada Colpensiones, en ambos casos en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del proveído del 25 de noviembre de 2020 (archivo 001, pág 87 y 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 667** informándose que, obra contestación de la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 001, 005, 006, 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESSANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrán por contestadas la demandas.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía 38.551.125 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía 1073245886 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 313452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 de Bucaramanga. y titular de la tarjeta profesional 219124 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 152.354 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 313452 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderada judicial de la OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEXTO: En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** el día **MIERCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, litisconsortes y llamada en garantía a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 045
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-249** informándose que, la Administradora de Fondo de Pensiones Cesantías – Porvenir S.A (archivo 001, página 85 -157); y que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 001, página 163 a 181). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por los apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, identificado con la cédula de ciudadanía 52.969.989 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 208.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía 38.551.125 de Cali y titular de la tarjeta profesional T.P 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.022.380.663 y titular de la tarjeta profesional 294.096, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR el **MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

(2022) a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 045
el auto anterior.